



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3271-2005-PA/TC
MOQUEGUA
ROSA VILMA PACHECO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Vilma Pacheco Flores contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua de fojas 191, su fecha 31 de marzo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2004, la recurrente, invocando la afectación de sus derechos al trabajo, de igualdad ante la ley y al debido proceso, interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Moquegua y el Gobierno Regional de Moquegua, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 0230, del 24 de marzo de 2004, que declara improcedente su solicitud de nombramiento docente (no obstante haber obtenido el primer puesto de la especialidad de Educación Primaria y el segundo puesto en el Rendimiento Académico de la Promoción 1999-2003 del Instituto Superior Pedagógico “Mercedes Cabello de Carbonera”), y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 292-2004-GR/MOQ, del 21 de mayo de 2004, que declaró infundado su recurso de apelación. Consecuentemente, solicita se disponga su nombramiento automático como profesora de Educación Primaria. Manifiesta que al haber alcanzado el primer puesto de la especialidad de Educación Primaria y el segundo puesto en el Rendimiento Académico de la Promoción 1999-2003, procede su nombramiento automático, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212.

Los emplazados, independientemente, contestan la demanda señalando que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley del Profesorado y su reglamento, se autoriza al Ministerio de Educación a nombrar docentes del sector público, reconociendo únicamente el otorgamiento de una bonificación adicional en el puntaje a aquellos postulantes que hubieran ocupado el primer lugar en el orden general de méritos de cada Institución.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 4 de noviembre de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que a la recurrente, por haber ocupado el primer puesto de excelencia de su promoción, le corresponde su nombramiento automático, bajo el amparo del artículo 34º de la Ley de Profesorado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien el artículo 34° de la Ley N.° 24029 establece que los que ocuparon los primeros puestos en el orden de méritos al concluir sus estudios de formación serán nombrados de preferencia y a su solicitud, sin embargo, las sucesivas Leyes de Presupuesto de la República han venido prohibiendo los nombramientos en el sector público, tanto más, cuando, excepcionalmente, se facultó el nombramiento de profesores aprobados en el Concurso Público autorizado por la Ley N.° 27971, al que la demandante no se ha presentado.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.° 0230, y la Resolución Ejecutiva Regional N.° 292-2004-GR/MOQ, y en consecuencia, se disponga su nombramiento automático como profesora de Educación Primaria, en virtud del artículo 34° de la Ley N.° 24029, dado que ocupó los primeros puestos en el orden de mérito académico.
2. El artículo 34° de la Ley N.° 24029 establece que los graduados que hayan ocupado los dos primeros puestos en el cuadro de méritos de su institución, serán nombrados de preferencia y a su solicitud, en la localidad que escojan. Sin embargo, no reconoce la posibilidad de un nombramiento automático, sino únicamente un trato preferente en el proceso de nombramiento.
3. En tal sentido, no estando acreditada en autos la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)